

## SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año . . . . .	17,50
Por seis meses . . . . .	9,10
Por tres id . . . . .	4,90



## SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año . . . . .	20
Por seis meses . . . . .	10,66
Por tres id . . . . .	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE

## BURGOS.

## DIPUTACION PROVINCIAL

## DE BURGOS.

## SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE.

*Extracto de la sesion ordinaria celebrada por la Comision provincial el dia 9 de Mayo de 1874.*

Abierta á las 4 de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Cayetano Lerena, Vicepresidente de la Corporacion, y asistencia de los Sres. Rincon, Monterrubio, Dancausa y Revilla, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Así bien se aprobaron las cuentas municipales de Aranda de Duero correspondientes á los años económicos de 1862 á 63 y de 1866 á 67.

Se acordó conceder la pension de 30 reales mensuales, á contar desde 1.º de Abril á fin de Junio próximo, á José Ibañez vecino de Covarrubias, y á Andrés del Alamo Miguel vecino de Oquillas, y desde 1.º del actual también á fin de Junio á Isidoro Santa Maria Diaz vecino de esta Ciudad, así como á Agapita Carranza, viuda, de la misma vecindad, para que puedan atender á la lactancia de sus respectivos hijos, debiendo presentar el expresado Santa Maria la partida de nacimiento del suyo.

Así bien se acordó que Baltasar Garcia, vecino de Quintanilla de las Viñas, presente la partida de nacimiento de sus dos hijos gemelos.

Se acordó desestimar igual pretension de Petra Fernandez Encinas, por tener ya su niña la edad de 20 meses.

También se desestimó la instancia de

Eleuteria Cañizar, residente en esta Ciudad, solicitando su admision en el Hospicio provincial.

Se acordó que los médicos de dicho Establecimiento reconozcan al expósito Domingo Santa Maria, que solicita volver á la casa, é informen acerca de su estado.

Se acordó que se remita al Ayuntamiento de Fuentenebro el proyecto y presupuesto formados por el Arquitecto provincial para la construccion de una fuente en aquella localidad.

Así bien se acordó otorgar al Director de caminos la autorizacion pedida por el mismo para vender la teja de las casas expropiadas en Castrillo de la Reina para la construccion de la carretera de Salas á Soria, que se estan demoliendo, y prevenirle que procure vender la madera y todo lo que tenga alguna utilidad de los productos de dicho derribo.

Se acordó remitir á la Junta de Beneficencia particular de esta provincia nota de los muebles que los Directores del Instituto y del Colegio de sordomudos han dicho que pueden suministrar para el uso de la misma, advirtiéndola que puede recogerlos cuando sea de su agrado, y haciéndola presente que no puede facilitársela otro alguno.

Se acordó que el Oficial del Archivo provincial facilite al del Negociado de obras el expediente instruido en 1860 sobre corta de árboles plantados por D. Bernabé Alcocer en las inmediaciones del puente sobre el rio Oca en jurisdiccion de Briviesca, si es que se hallare en dicha dependencia.

Se acordó que quedasen sobre la mesa el expediente instruido á instancia de Angel Arcos sobre nulidad del repartimiento general de Frandovinez, el promovido por Martin de la Peña pidiendo el abono de una cantidad en fa-

vor del municipio de Arenillas de Villadiego, y el formado sobre defraudacion del impuesto de consumos que se supone cometida en Espinosa de los Monteros por D. Juan Manuel Saez vecino de aquella localidad.

Se acordó prevenir al Ayuntamiento de Acinas que se atenga á lo dispuesto por el art. 80 de la ley municipal en lo referente á la venta de un trozo de terreno perteneciente á aquel municipio.

Se acordó prevenir á los Alcaldes de Roa y Villarcayo que remitiesen inmediatamente las notas de los precios medios que han tenido los artículos de suministros en aquellas localidades durante el mes de Abril último.

Se acordó que el Ayuntamiento de Quintanilla Morocisla informase en el término de quinto dia sobre una instancia de Vicente Palacios, vecino de Vivar del Cid, referente á la cuenta municipal del período en que fue Alcalde del mismo.

Al oficio del Alcalde de Arandilla fecha 28 de Abril último se acordó contestar para su conocimiento y el del Ayuntamiento que preside que esta Superioridad no ha declarado la nulidad del repartimiento de aquella villa, y si solo la modificacion de las cuotas señaladas á Eugenia Lopez y Bernabé Hernando, siendo ejecutivo y debiendo llevarse á efecto dicho repartimiento, á cuyo fin la Comision apercibe al Alcalde y concejales con exigirles la multa correspondiente si persistiesen en dejar sin cumplimiento las resoluciones dictadas en el asunto en 11 de Marzo y 25 de Abril de este año.

Para resolver sobre una instancia de Hermenegildo Rincon, vecino de Tordomar, se acordó prevenir al Alcalde que remitiese copia certificada del acuerdo ó acuerdos adoptados por la Junta

municipal sobre establecimiento de impuestos y arbitrios, así como del edicto exponiendo al público el repartimiento.

Se acordó manifestar al Alcalde de Guzman que el acuerdo de aquel Ayuntamiento disponiendo la venta de 20 fanegas de morcajo del pósito municipal está adoptado en conformidad á las atribuciones que confiere á dicha corporacion el art. 67 de la ley municipal, y por consiguiente no necesita la aprobacion de esta Superioridad.

A una comunicacion del Alcalde de Vadocondes, fecha 2 del actual, se acordó contestar que la Junta municipal de aquel término debe constituirse sin excusa ni pretesto alguno en la forma prescrita por el título 2.º, capítulo 3.º de la ley municipal.

A otro oficio del Alcalde de Tórtolas se acordó contestar que al Ayuntamiento de su presidencia incumbe con arreglo á las prescripciones del título 4.º, capítulo 2.º de la ley municipal adoptar las determinaciones oportunas para obligar al de la anterior administracion á que rinda sus cuentas; y que si fuesen desobedecidas dichas determinaciones remita todos los antecedentes á esta Superioridad para resolver en su vista lo que sea procedente.

Se acordó manifestar á Joaquin Angulo y once vecinos mas de Villoviado que acudan en primer término al Ayuntamiento con su instancia referente al apremio que les ha dirigido el Alcalde para hacer efectivas sus cuotas de repartimiento.

Se acordó manifestar al Alcalde de Haza que el Ayuntamiento de su presidencia está obligado á adoptar las determinaciones oportunas con arreglo á las prescripciones del título 4.º, capítulo 2.º de la ley municipal para el

exámen y censura de las cuentas rendidas por el Alcalde anterior, y que si las órdenes de dicha corporacion no fuesen cumplidas remita los antecedentes á esta Superioridad para resolver en su vista lo que proceda.

Vista la instancia del Ayuntamiento de la Merindad de Sotoscueva, dirigida al Sr. Gobernador, apelando del acuerdo de esta Comision fecha 11 de Abril último, resolutorio de la reclamacion de Julian Lopez y Alejandro Fernandez, vecinos de aquel término municipal, contra una providencia del Alcalde sobre defraudacion del impuesto de consumos, la Comision acordó informar al Sr. Gobernador que procede dar curso á la alzada interpuesta, con arreglo á lo dispuesto por el art. 50 de la ley provincial.

Se acordó aprobar la adjudicacion provisional hecha en favor de D. Santiago Mayoral, como único postor en la subasta del dia 4 del actual, de la elaboracion de 24 trages completos con destino á otros tantos alumnos del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta Capital.

Se acordó desestimar la peticion del Alcalde de Salas de los Infantes de que se den por esta Comision las órdenes oportunas para que se paguen á aquel municipio las cantidades que se le adeudan por suministros hechos á las tropas, en razon á que la Corporacion provincial carece de atribuciones para dictar semejante determinacion.

Se acordó que se tengan en cuenta en tiempo oportuno las peticiones de los Ayuntamientos de Tuvilla del Agua, Melgar de Fernamental y Alfoz de Bricia de que no se les apremie para el pago de sus descubiertos de gastos provinciales, previniendo al primero de dichos Alcaldes que acuerde el Ayuntamiento con los vocales asociados de la Junta lo que estime procedente acerca de la cantidad que dice haber sido robada.

Se acordó que quedase sobre la mesa el expediente instruido sobre formacion del presupuesto provincial ordinario para el próximo año económico, en que la Contaduría proponía que se aprobase por la Comision y se publicase el repartimiento entre los pueblos de esta provincia de lo que deben satisfacer para dicha atencion, en razon á que la Diputacion no se ha reunido.

La Comision acordó que pasara al Director de caminos vecinales el expediente sobre division judicial de esta provincia, á fin de que con preferencia y sin levantar mano informáse sobre el proyecto de la Comision especial remitido al de la Diputacion lo que considerase procedente, acompañando

el plano ó planos oportunos para marcar las diferencias entre lo propuesto por la citada Comision y lo que en su caso proponga dicho funcionario.

Con lo que se levantó la sesion siendo las 7 de la tarde.

Burgos 9 de Mayo de 1874.—El Vicepresidente, Cayetano Lerena Buzillo.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

#### COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Esta Corporacion ha acordado publicar para conocimiento de los pueblos de esta provincia las bases generales establecidas por la Comision nombrada por el Gobierno para la formacion del nuevo proyecto de division judicial y el dictámen de dicha Comision en lo referente á la provincia de Burgos, que son del tenor siguiente:

##### BASES GENERALES DEL PROYECTO.

INTRODUCCION.—La Comision nombrada por decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 17 de Octubre de 1870, para preparar un proyecto de division judicial de la Península é islas adyacentes, con sujecion á las bases prescritas en los artículos 11, 12, 15, 14, 33 y siguientes hasta el 42 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, considera como una de sus imprescindibles obligaciones la de exponer ante el Gobierno de S. M. y demás Autoridades y corporaciones que con arreglo al decreto de su creacion han de intervenir en el mejoramiento de sus proyectos sobre la division judicial de nuestro territorio, las múltiples consideraciones, los datos fundamentales y las razones diversas en que ha basado aquella sus trabajos, para que de este modo, no solo aparezcan justificadas las soluciones que propone, sino que tambien se faciliten los medios y elementos indispensables para que otros, con mayores ilustracion é idoneidad, pero no con mas celo ni mejores deseos, puedan utilizar y perfeccionar los trabajos y estudios por la Comision efectuados.

Con este objeto la Comision, al entregar su proyecto de division judicial del territorio de la Audiencia de Madrid, que es, segun el art. 5.º del decreto de su creacion, la primera que ha debido estudiar, principia consignando en esta Memoria justificativa las bases generales que despues del mas prolijo estudio y de la mas amplia discusion acordó imponerse para que le sirvieran de seguro guia y de racional criterio al efectuar el estudio de la division general de nuestro territorio, y

á fin de que presidiesen siempre la mas necesaria armonia y la mas ventajosa unidad de pensamiento.

En la segunda parte de su Memoria presenta la Comision el estudio minucioso de cada una de las cinco provincias que comprende la Audiencia de Madrid, y expone todos los datos geográficos y estadísticos, y cuantas consideraciones y principios le han servido de apoyo al formular los respectivos proyectos de la division judicial que, en cumplimiento del tan difícil cuanto penoso cometido que se le ha encomendado, somete al mas ilustrado exámen y competente aprobacion del Gobierno de S. M.

##### BASES GENERALES

para la division territorial de España en lo judicial, con arreglo á la nueva organizacion que establece la ley provisional de 15 de Setiembre de 1870.

1.ª DIVISION JUDICIAL Y ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.—Segun el título 1.º, capítulo 1.º, art. 11 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, toda la Península, islas Baleares y Canarias se dividirán en distritos; estos en partidos, estos en circunscripciones, y estas en términos municipales. Segun el art. 12, habrá para la administracion de justicia en cada término municipal un Juez municipal; en cada circunscripcion un Juez de instruccion; en cada partido un Tribunal de partido; en cada distrito una Audiencia, y en la capital de la Monarquía el Tribunal Supremo.

2.ª TRIBUNAL SUPREMO.—El Tribunal Supremo, conforme á lo prevenido en el cap. 5.º, art. 59, es único; ejerce su jurisdiccion en toda la Monarquía, y reside en la capital de esta, Madrid.

3.ª DISTritos ó AUDIENCIAS.—La division en distritos ó Audiencias de toda la Península é islas adyacentes está tambien prescrita y determinada por la nueva ley provisional, en cuyo capítulo 4.º, art. 39, se fijan las 15 Audiencias en que se divide el territorio y las provincias que cada una comprende.

Estas tres primeras bases están preceptuadas por la citada ley, y sobre los extremos á que aquellas se refieren nada deberia discutir ni hacer la Comision; pero como quiera que del detenido exámen de la 3.ª se desprenden observaciones y consideraciones importantes, de las cuales, unas ha debido tener presentes la Comision al formular su pensamiento sobre la division que le ha sido encomendada, y otras puede convenir que se tengan en cuenta cuando la indicada ley provisional sea definitivamente aprobada por las Córtes, la Comision considera

necesario, ó al menos muy oportuno, el exponer en este lugar las siguientes:

OBSERVACIONES Y CONSIDERACIONES que le ha sugerido la division en distritos, preceptuada por el art. 39 de la ley provisional.

1.ª AGRUPACION DE PROVINCIAS AL CONSTITUIRSE LOS DISTritos.—Al sancionar esta division en Audiencias, se parte de la division actual, política y administrativa de nuestro territorio, agrupando las provincias segun su importancia y situacion relativas, ó formando algunos distritos con solo una provincia de condiciones excepcionales, como por ejemplo, Oviedo, Palma y Las Palmas.

RAZONES EN QUE SE FUNDA.—Esto es lógico é indispensable para obtener la necesaria y conveniente unidad en la Administracion general de la Nacion; pues si por satisfacer á una condicion determinada se subdividiese una provincia cualquiera en dos ó mas porciones que respectivamente se agregasen á las dos ó mas Audiencias con aquella limitrofes, resultaria la anómala y desventajosa combinacion de que los diversos pueblos que por formar una sola provincia dependen de un solo y único centro en política y administracion se les haria depender de dos ó mas centros diversos en lo judicial.

NECESIDAD DE ADÓPTAR LA MISMA AGRUPACION AL CONSTITUIR LOS PARTIDOS JUDICIALES.—Una vez resuelto por la ley que los distritos ó Audiencias han de constituirse por un número determinado de provincias, es de todo punto indispensable que al subdividir aquellas en partidos y en circunscripciones se respeten tambien los límites que unas y otras tienen; pues de lo contrario podria suceder; y tal vez con frecuencia, que la mejor division territorial para la formacion de los partidos exigiera la union de dos ó mas porciones de territorio correspondientes, no solo á provincias diversas, si que tambien á distritos ó Audiencias distintas; y en ese caso habria que anular la division actual de toda la Península en distritos, hecho cardinal que debe respetar la Comision.

INCONVENIENTES QUE OFRECE ESA AGRUPACION POR PROVINCIAS.—Partiendo, pues, de la division por provincias, tal cual hoy se hallan demarcadas y constituidas, desaparecen esos inconvenientes; pero podrá suceder que la division así efectuada, y la que con sujecion al mismo principio la Comision propondrá despues de los distritos en partidos y de estos en circunscripciones y en términos municipales, sean inútiles ó necesiten modificarse esencialmente; porque si reconocida la con-

veniencia de mejorar nuestra actual division política se ordenase llevarla á cabo, variando el número y demarcaciones respectivas de nuestras provincias, ó solo sus extensiones superficiales por la indispensable necesidad de rectificar los límites arbitrarios y las mas veces caprichosos que hoy las separan, resultaria ser necesario variar por completo ó alterar notablemente la division que ahora se haga para el planteamiento de la nueva organizacion dada al poder judicial.

Además, las regularidades y vicios numerosos de que adolece indudablemente nuestra actual division territorial serán sin duda alguna causa de imperfecciones visibles, pero inevitables, en la division judicial que la Comision proponga; pues respetándose aquella, sus defectos han de refluir necesariamente sobre esta.

**SOLUCION PRIMERA QUE LA COMISION CREYÓ QUE PODIA DARSE Á ESTA CUESTION.**—Por estas y otras razones la Comision creyó desde un principio que ántes de emprender tal vez infructuosamente sus trabajos, debia asegurarse de si en los demás centros de la Administracion general, especialmente en el de Gobernacion se intentaba llevar á cabo la tan deseada reforma de nuestra actual division territorial, para con toda seguridad poder llegar al fin de su cometido sin temor de que los datos que le sirviesen de base habian de variarse esencialmente, ó en caso contrario para suspender sus tareas hasta tanto que se entregasen los nuevos y definitivos en que ha de basar su proyecto.

**RAZONES QUE TUVO PARA DESISTIR DE ELLA.**—La Comision desistió de esta primera y radical solucion: 1.º, porque comprendió las grandes dificultades é insuperables obstáculos con que indudablemente se tropezaria para que el Gobierno resolviese la nueva division general: 2.º, por tener en cuenta que de acceder á ella seria de todo punto imposible dar inmediato cumplimiento á la ley sobre organizacion judicial á causa del largo tiempo que aquel trabajo exige, contraviéndose así lo en dicha ley preceptuado: 3.º, porque una vez comenzado su planteamiento, no podia suspenderse la ejecucion total sin provocar lamentables complicaciones é irregularidades perjudiciales á la mejor administracion de justicia; y 4.º, porque admitiéndose en la nueva organizacion la division actual en provincias, y habiendo aquella sido propuesta por el Gobierno y aprobada por las Cortes, debia la Comision partir de la misma base que estos poderes habian respetado.

**SOLUCION SEGUNDA QUE SOBRE LA MISMA CUESTION EXAMINÓ.**—Admitido por la Comision como punto obligado de sus estudios el de respetar la division en distritos que la ley prefija, y ansiosa de proporcionar á sus trabajos la mayor perfeccion posible, examinó y discutió extensamente una segunda solucion, reducida á romper dentro de cada distrito los límites que separan las diversas provincias que lo constituyen á fin de evitar los inconvenientes que para su mejor division oponen los defectos é irregularidades que dichos límites ofrecen.

**POSIBILIDAD LEGAL DE ESTA SOLUCION.**—Bajo el punto de vista de posibilidad legal, esta solucion no ofrece dificultad alguna, puesto que no imponiendo la ley mas límites determinados que los de las Audiencias y los de los términos municipales, que son las unidades extremas por aquella prefijadas, y dejando á la vez libertad absoluta para la agrupacion de estos al constituir los partidos judiciales en que aquellas se dividan, podria la Comision romper dentro de cada distrito los límites de sus provincias, y evitar así las dificultades que de esa nueva traba se originan, y que se oponen á una buena division judicial á causa de lo defectuosa y anómala que es la division política y administrativa que hoy nos rige.

**RAZONES QUE SE OPONEN Á SU ADOPCION DEFINITIVA.**—*Resolucion provisional que finalmente acuerda la Comision.*—Pero si se considera que, si bien con esta solucion pueden evitarse algunos graves defectos en la nueva division judicial, serán estos escasos en número y en importancia, comparados con los que inevitablemente subsistirán habiéndose de respetar los límites de los distritos ó Audiencias; y considerando además que en cambio se perturbará notablemente la organizacion provincial que hoy existe; se provocará la resistencia de las provincias desmembradas; se dificultará en grado sumo y sin ventajas tangibles el trabajo de la Comision y la mejor administracion de justicia con las rivalidades y competencias que podrán suscitarse entre las Autoridades de las provincias modificadas, se comprenderá fácilmente que la Comision dudase primero y se resolviese despues á desechar tambien esta segunda solucion, y á adoptar, siquiera fuera provisionalmente y como condicion obligada en la division de la Audiencia de Madrid, la de respetar los límites de las provincias que la componen, ó lo que es idéntico, la de considerar el distrito dividido en provincias, y subdividir estas aisladamen-

te en partidos judiciales y en circunscripciones. Mas al suspender la Comision el acuerdo definitivo sobre la cuestion principal, acordó someterla intacta al exámen y resolucion del Gobierno de S. M., á quien se le haria la consulta necesaria cuando, ultimado el proyecto de division de la Audiencia de Madrid, se le entregase para su aprobacion definitiva.

**OBSERVACIONES SOBRE LA DIVISION EN DISTRITOS POR LA LEY PREFIJADOS.**—Segun antes hemos indicado, la Comision comprendió desde luego que debia admitir como base primera de sus trabajos la division de nuestro territorio en los distritos por la ley fijados, y hacer caso omiso de las ventajosas modificaciones que en su caso podrian en aquella introducirse; pero tambien consideró conveniente y oportuno que al dar cuenta al Gobierno de S. M. de los resultados de la primera parte de sus trabajos se le expusiesen como mera observacion para que, si en su elevado criterio lo conceptuaba procedente, las remitiese á su vez al ilustrado exámen y competente aprobacion de las Cortes; por eso se apuntan aquí las siguientes consideraciones, dirigidas á evidenciar la posibilidad y conveniencia de suprimir algunas de las Audiencias fijadas en la ley, sin menoscabo de la buena administracion de justicia y en beneficio del Tesoro público, que tan necesitado está de verdaderas y reales economías.

Entre las 15 Audiencias que establece el art. 39 de la citada ley, hay cuatro de escasisima importancia, y son las de Oviedo, Pamplona, Palma y Las Palmas; de las que las dos primeras corresponden á la Peninsula, y las dos restantes á las islas Baleares y Canarias.

Se comprende perfectamente que en estas dos provincias aisladas y de condiciones especialísimas y peculiares se establezca en cada una un distrito ó Audiencia, reducida á su mínima expresion, ó sea á una Sala única de lo civil y criminal, segun así lo previene el segundo párrafo del art. 44 de la ley.

**EL DISTRITO DE OVIEDO, A JUICIO DE LA COMISION, DEBERIA SUPRIMIRSE.**—Pero no se comprende, y es á nuestro juicio inadmisibile, que Oviedo, que está dentro de la Peninsula y dotada de excelentes vias de comunicacion con todas las provincias que le son limítrofes y con la capital de la Monarquía; que tiene una poblacion de 540.586 habitantes, ó sea un tercio próximamente del promedio de las demás Audiencias, y que segun la estadística criminal es, despues de la de Mallorca, la Audiencia en que la

criminalidad es menor; es inadmisibile repetimos, que Asturias por si sola pueda constituir un distrito, y mucho menos el que, segun el art. 47, existan en él dos Salas de justicia como en las Audiencias de Sevilla, Valencia, Granada etc., que tienen de dos y media á tres veces mas poblacion, mas territorio y mas criminalidad.

Tal vez podria haberse admitido que el distrito de Oviedo se hubiese equiparado con los especiales de Palma y Las Palmas, estableciendo en aquel una sola Sala de justicia civil y criminal, del mismo modo que, segun lo preceptuado en el art. 44, se fija á estas dos últimas Audiencias; pero ni aun eso puede aceptarse, porque no cabe paridad alguna entre las condiciones extraordinarias y excepcionales de nuestras islas adyacentes, y las comunes y ordinarias de la provincia de Oviedo.

Lo natural seria unir esta al distrito de Valladolid, que podria subsistir tal cual hoy está constituido, ó mejor aun, podria tambien este modificarse, estableciendo la capital del distrito en Leon con las provincias de Leon, Palencia, Salamanca, Zamora y Oviedo, que forman una poblacion de 1.577.670 almas, y uniendo la de Valladolid al distrito de Burgos, con cuya provincia es limítrofe, y cuyas capitales están enlazadas por medio de excelentes vias ordinarias y férreas; resultando así el distrito de Burgos con una poblacion 1.564.925 habitantes.

El solo inconveniente que á esta modificacion podria oponerse seria el de que durante el rigor del invierno se obstruyen con frecuencia los puertos por donde Oviedo se comunica con Leon y Castilla; pero esto no tiene importancia por la poca duracion de ese impedimento, y porque se puede ocurrir á todas las necesidades de la administracion de justicia estableciendo en Oviedo la capital del partido, en el cual podrian funcionar las Salas ordinaria y extraordinaria de Audiencia de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 13.

**TAMBIEN CREE LA COMISION QUE PODRIA SUPRIMIRSE EL DISTRITO DE PAMPLONA.**—El distrito de Pamplona, compuesto de las provincias de Navarra y de Guipúzcoa, tiene solamente 462.201 habitantes, y está asimilado por el art. 44 de la ley á los de Palma y Las Palmas; es decir, que, como estos, su Audiencia constará sólo de una Sala de justicia de lo civil y de lo criminal.

No se comprende la razon que pueda servir de base á esta paridad, y mucho ménos se explica que Vizcaya y Alava, hermanas en todo de Guipúzcoa y Na-

varra, se hayan separado de estas para unir las en lo judicial á las provincias de Castilla la Vieja, con las que tienen ménos afinidad y relaciones. Comprenderíamos, sí, que de todas las Vascongadas y Navarra se formase un solo distrito con Vitoria por capital, como en el orden militar está establecido; pero de segregárlas, lo lógico y racional sería unir las tres Vascongadas á Burgos, y Navarra á Zaragoza, con la cual está enlazada por el ferro-carril de Zaragoza á Alsásua por Pamplona, y por varias otras vías de comunicación.

De este modo podría suprimirse también la Audiencia de Pamplona; se daría á las de Zaragoza y de Burgos número de habitantes proporcionado al que tienen las demás Audiencias, y se obtendría la economía consiguiente en el presupuesto de gastos.

(Se continuará.)

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Por parte de D. José Martínez de Velasco, vecino de esta ciudad, he sido requerido con un exhorto librado por el Juzgado de Briviesca en el incidente que ante él pende sobre administración del caudal de Doña María López Galvez y D. Francisco Javier Arnaiz y Olmo, vecinos que fueron de esta ciudad y Haza-Nueva, el cual entre otros particulares comprende los que copio:

Particular.—Por el auto que á continuación se expresa é inserta ha sido nombrado, previa fianza que ha prestado y que se ha declarado bastante con la adición hecha que se previno en el mismo, D. José Martínez de Velasco administrador de los bienes que constituyen el juicio voluntario de testamentaria de Doña María López Galvez, al que se halla acumulado el de igual clase de D. Francisco Javier Arnaiz y Olmo, cuyos bienes por estar proindivisos forman la masa del caudal hereditario de los referidos señores y expresadas testamentarias, las que radican en el Juzgado de primera instancia de la villa de Briviesca; y á fin de que sea reconocido como tal administrador el precitado D. José Martínez de Velasco, por este anuncio se hace saber á todas las personas con quienes deba entenderse para su desempeño, según el artículo quinientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil, que se tendrán por nulos y de ningún valor ni efecto cuantos contratos, pagos, cobros, arriendos y gestiones verifiquen con cualesquiera otras personas que no sea el D. José Martínez de Velasco ó apoderados ó comisionados de este, aperecidos además de lo que haya lugar por la vía civil y criminal.

Auto.—Con vista de la pretensión aducida por el Procurador Guilarte como representante de D. Marcos María Arnaiz:

Resultando que en la misma se expresa que por auto de treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, confirmado por la Superioridad, se nombró administrador de los bienes correspondientes á la testamentaria de Doña María López Galvez al D. Marcos, cuyos bienes habían sido los que el padre de este había poseído, y fueran intervenidos en la creencia de pertenecer á la sociedad conyugal, y no habiendo otorgado la fianza conforme al artículo cuatrocientos veinticuatro de la ley de Enjuiciamiento civil presentando la oportuna escritura, en la que sujetos por ella los bienes que le puedan corresponder en dicha testamentaria al efecto de la indicada administración, concurriendo que se le dé la posesión solicitada, haciéndole conocer como tal administrador á las personas con quienes deba entenderse para su desempeño:

Resultando que conferido traslado al Procurador Arechavala, como representante de D. José Martínez de Velasco, como marido de Doña Justina Arnaiz, y de D. Francisco Evaristo Arnaiz, estos se opusieron á que se le concediese la dicha administración, ya por cuanto cesaron las causas fundamento de su nombramiento, ya por no ser ejecutivo tal auto y por las facultades libres del Juez por la responsabilidad subsidiaria que le incumbe, ya por la demostración que dicho D. Marcos hizo conocer del mal desempeño de su cargo, patentizado por no satisfacer las pensiones alimenticias á sus hermanos, y otros muchos abusos cometidos con los bienes administrados, dejándose ver que de no ser relevado de la citada administración es subsiguiente un concurso de acreedores en perjuicio de la fianza administrada, concurriendo á que se desestime la pretensión del D. Marcos y declarando insuficiente la fianza que presta, y en su lugar nombrar á D. José Martínez de Velasco, previa la mayor garantía que ofrece su fianza, y por constar la voluntad de la mayoría de los acreedores á la testamentaria para su concesión, haciéndole conocer como tal administrador para los efectos subsiguientes:

Considerando que el cargo de administrador de la testamentaria no es de confianza, sino también de responsabilidad, y por consecuencia de ello la persona encargada en su desempeño ha de prestar la fianza bastante á garantizar su buen cometido, siempre que no sea relevado de ella por los demás acreedores á la herencia: los actos anteriores de tal administración, han de dar la seguridad correspondiente, no solo al Juzgado, sino también á los demás interesados, de que ha de ser custodio y guardador de los bienes que se le confían, previniendo un estricto cumplimiento de las obligaciones inherentes á tal cargo:

Considerando que D. Marcos María Arnaiz desde el treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, época por la que se le concedió la administración de la testamentaria indicada, hizo conocer carecía de las circuns-

tancias necesarias para el desempeño de tal cargo, demostrándolo así por la falta de cumplimiento de las obligaciones inherentes al mismo, dejando de pagar las contribuciones afectas á las fincas que administra; no satisfaciendo los alimentos á sus hermanos coherederos, cual es de la propia fianza; dando lugar á embargos para efectuar el pago de dichas obligaciones; verificando arrendamientos y ventas del caudal de la testamentaria sin la intervención judicial y eludiendo el conocimiento de los demás interesados, y ocultando bienes para evitar cumplimiento de obligaciones: constituyendo todos estos actos, cuando menos, una mala fe punible y contraria á la confianza que debe mediar en todo administrador de una testamentaria:

Considerando que, prescindiendo aun de lo que se deja manifestado, la fianza que presta el administrador de una testamentaria tiene que ser proporcionada al interés del caudal de los que no otorguen su relevación, al tenor de lo preceptuado en el artículo cuatrocientos veinte y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil y su regla sexta:

Considerando que la garantía prestada por D. Marcos María Arnaiz no reúne estos requisitos, y por el contrario la de D. José Martínez de Velasco ofrece todas las garantías, y además la mayoría de los acreedores á la herencia se hallan conformes en que se confiera dicha administración á la persona de aquel:

Considerando, por último, que en las facultades del Juzgado está el remover á su voluntad la persona de administrador de cualquiera testamentaria, siempre que á su juicio no dé las seguridades suficientes y un buen desempeño, todo ello por la responsabilidad que á dicho Juez le afecta:

Visto las certificaciones que al precedente escrito se acompañan y mas que resulta de los antecedentes, por ante mí, el Escribano, dijo: que venia en desestimar y desestimaba la pretensión aducida por el Procurador D. Valentin Guilarte como representante de D. Marcos María Arnaiz, declarando insuficiente la fianza que para la administración de indicada testamentaria presenta, relevándole de dicho cargo de administrador, y nombrando como tal de la precitada testamentaria á D. José Martínez de Velasco, declarando la fianza cuya copia de escritura presenta, siempre que obtenga la adición de las tres casas que igualmente ofrece y se hallan sitas en la Ciudad de Burgos, bastante para los efectos de la administración de dicha testamentaria de Doña María López Galvez, mandando que por virtud de lo expuesto se expida el oportuno título que le acredite como tal administrador, á fin de que se posea en la repetida administración y se cumplan las demás prescripciones preceptuadas en el artículo quinientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil, dándole á reconocer á las personas con quienes deba entenderse para su

desempeño. Así lo mandó dicho Sr. Juez en Briviesca á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, doy fe.—Manuel Castro Teijeira.—Ante mí, Braulio Sagredo.

En aceptación y cumplimiento de mencionado exhorto, he acordado en providencia de hoy librar á V. S. el presente, como lo ejecuto, para que se sirva disponer su inserción en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos Junio 1.º de 1874.—Nicolás Iglesias.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

## Anuncios particulares.

### DERECHOS REALES.

En la imprenta del Asilo de Toledo se hallan de venta los *Estados mensuales de valores*, arreglados á la Tarifa de 1873, para uso de los Liquidadores, á los ínfimos precios de 16 reales docena y 9 media. Su importe por el Giro mútuo, al Regente de dicha imprenta, propietario.

### YA NO MAS INTERMITENTES.

El acreditadísimo específico del Dr. Quintana ha adquirido en poco tiempo un despacho tan grande, que es el anuncio mas pomposo que de él puede hacerse.

Con el uso de los polvos de que se compone desaparecen pronto y radicalmente toda clase de intermitentes, guardando el método adoptado.

Estos polvos se hallan de venta en las principales farmacias, á 24 reales caja, y en la del Sr. Foronda en esta Ciudad de Burgos; y para los que pidan de una docena en adelante se rebajará el 20 por 100 de su valor dirigiéndose al farmacéutico D. Perfecto Ruiz de la Cuesta en Grañon (provincia de Logroño), y Santo Domingo de la Calzada, por letra ó sellos de franqueo.

### ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del día 1.º de Junio de 1874.

Barómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. A=694,4.
	{ 3 <sup>h</sup> t. A=693,1.
Psicrómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. ter. seco=16,4.
	{ ter. hum.=13,6.
	{ 3 <sup>h</sup> t. ter. seco=23,8.
	{ ter. hum.=20,0.
Temperaturas	{ Máx. sol=38,6.
	{ sombra=24,6.
	{ Min. sombra=7,3.
Dirección del viento	{ 9 <sup>h</sup> m.=NE.
	{ 3 <sup>h</sup> t.=O.

Observaciones del día 2 de Junio.

Barómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. A=691,2.
	{ 3 <sup>h</sup> t. A=689,0.
Psicrómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. ter. seco=20,2.
	{ ter. hum.=19,1.
	{ 3 <sup>h</sup> t. ter. seco=20,0.
	{ ter. hum.=18,0.
Temperaturas	{ Max. sol=38,7.
	{ sombra=28,4.
	{ Min. sombra=12,2.
Dirección del viento	{ reflector=8,8.
	{ 9 <sup>h</sup> m.=SE.
	{ 3 <sup>h</sup> t.=S.